

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 18 dieciocho de agosto de 2025 dos mil veinticinco.

V I S T O para resolver el expediente **0908/2025**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra del Director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General del Sistema Penitenciario del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 3 fracción III inciso b, b.3 9, 10 fracciones I, XII y XXIV, 71 fracción III, y 72 fracciones III y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Paz.

SUMARIO

La quejosa expuso que su hijo XXXXX, se encuentra privado de la libertad en el Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León, Guanajuato; en donde no le han proporcionado atención psiquiátrica, a pesar de que su estado de salud está en deterioro.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León, Guanajuato.	CEPRERESO León
Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Irapuato, Guanajuato.	CEPRERESO Irapuato
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.	Reglas Nelson Mandela
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León, Guanajuato.	Director
Persona(s) Privada(s) de la Libertad.	PPL

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de la persona servidora pública, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución un anexo con las siglas que le fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

La quejosa expuso que su hijo XXXXX se encuentra en el CEPRERESO León, advirtiendo desde el 2023 dos mil veintitrés, que comenzó a ver a su hijo sucio, no se movía y no hablaba, dijo que le realizaron diversos estudios médicos por parte del Centro Penitenciario, y determinaron que tenía un padecimiento psiquiátrico, por lo cual, solicitó a Director-01 la posibilidad de que su hijo fuera transferido a un “Hospital psiquiátrico”.³

Al respecto, personal de esta PRODHEG, al momento de entrevistar a XXXXX -PPL hijo de la quejosa- para efecto de ratificar la queja por medio de una video llamada, advirtió que, al realizarle diversos cuestionamientos, este no respondía en su totalidad, además de que tenía la mirada fija, inmóvil, así como un aspecto desaliñado y desaseado.⁴

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Foja 2.

⁴ Fojas 7 reverso y 8. “[...] ¿Cómo te tratan en el Centro Penitenciario?, sin embargo, no obtengo respuesta.

¿Sabe qué día es hoy? Se ríe, baja la mirada y agacha la mirada, reitero la pregunta, responde no;

XXXXX, ¿Cuántos años tienes? 27 veintisiete.

¿En qué año naciste? No responde, vuelvo a hacer la pregunta, dice del 96 noventa y seis y luego dice 7 siete.

¿En dónde naciste? León.

Vuelvo a preguntar ¿Cuándo naciste? Noviembre.

¿Hasta qué año estudiaste? Secundaria; le pregunto hasta qué grado y responde 7 siete.

¿Desde cuando estás en el Centro Penitenciario? Desde hace 12 doce años.

¿Cómo se llama tu mamá? XXXXX.

¿Te dan medicamentos?: no

¿Cada cuánto pasas con el médico o psiquiatra? Se ríe y dice no, no sé.

¿Te atiende algún médico? No; ¿Algún psicólogo? dice sí.

¿Por qué delito estas? Homicidio simple.

Por su parte, el Director-01, en el informe que rindió a esta PRODHEG, expuso que XXXXX -PPL- se encuentra en tratamiento por diagnóstico de “*TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO POR USO DE METANFETAMINAS + PSICOSIS SECUNDARIA REMITIDA*”, señaló que las personas pacientes psiquiátricos pueden permanecer en cualquiera de los dormitorios, que las PPL con alguna condición psiquiátrica son tratadas por especialistas en psiquiatría, están en vigilancia y con tratamiento.⁵

Así mismo,⁶ el Director-01 proporcionó copia simple del expediente clínico de XXXXX -PPL-, del cual se desprenden los antecedentes clínicos siguientes:

- Diagnóstico inicial del 28 veintiocho de enero de 2022 dos mil veintidós: “*IDX Trastorno grave por consumo de cristal en remisión inicial*” (en donde se asentó que intentó colgarse en 2 ocasiones, pero lo detuvieron).⁷
- Diagnóstico del 11 once de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, “*Dxi Trastorno delirante esquizofreniforme orgánico F06.2*”.⁸
- Diagnóstico del 1 uno de abril de 2025 dos mil veinticinco, “*Impresión Diagnostica: síndrome psicótico secundario a uso de metanfetamina*”.⁹

Por otra parte, la quejosa al conocer el informe de la autoridad, señaló que cuando su hijo se encontraba en el CEPRERESO Irapuato, estaba orientado, se valía por sí mismo, se aseaba y comía; sin embargo, en el CEPRERESO León, estaba en “*muy malas condiciones, ya no quiere comer, ni tomar agua, se la pasa dormido, incluso se hace del baño en su ropa [...] a veces sus compañeros de celda le ayudan para comer o atenderlo [...]*”.¹⁰

Así, el 27 veintisiete de mayo del 2025 dos mil veinticinco, el Director-01 informó a esta PRODHEG que el PPL XXXXX “[...] se encuentra desconectado de su entorno, [...] socialización es pobre, tendencia a requerir asistencia del resto de los otros ppl (sic) [...] para realizar actividades como comer, ir al baño y bañarse”.¹¹

Bajo ese contexto, es importante considerar los hechos conocidos que derivaron de la resolución de recomendación del expediente 89/21-B;¹² de la cual se desprende en el apartado de medidas de no repetición, que esta PRODHEG determinó ordenar la supervisión periódica de las PPL en los diversos centros penitenciarios en el Estado, con la finalidad de solicitar inmediatamente el traslado de personas con discapacidad o enfermedad mental al establecimiento de salud correspondiente, y evitar hechos como los estudiados en dicha resolución.

⁵ ¿Te dan de comer? Si.

⁶ ¿Te dan cosas para asearte como jabón? No.

⁷ ¿Qué haces en el día? No responde. ¿Hoy qué has hecho? Nada; ¿Estás en tu celda todo el tiempo? No responde.

⁸ ¿Sabes en qué celda estas? En el 7 siete, ¿Estas con más compañeros o solo? Más personas

⁹ ¿Cómo te tratan esas personas bien o mal? No sé [...].”

¹⁰ Foja 22.

¹¹ Es de mencionarse que de las constancias que obran en el expediente, se desprende que XXXXX, ingresó al CEPRERESO Irapuato el 3 tres de marzo de 2021 dos mil veintiuno; y fue reubicado al CEPRERESO León, en diciembre de 2022 dos mil veintidós. Fojas 60 y 71.

¹² Fojas 90 y 91. Diagnostico que fue realizado en su estancia en el CEPRERESO Irapuato. Así mismo se cuentan con atenciones psiquiátricas de marzo, abril, junio y septiembre de 2022. Fojas 86 a 89.

¹³ Foja 39. Diagnóstico que fue realizado en su estancia en el CEPRERESO León.

¹⁴ Foja 16.

¹⁵ Foja 94.

¹⁶ Fojas 102 a 104.

¹⁷ Consultable en https://www.derechoshumanosgto.org.mx/archivos/recomendaciones/2022/1663719186_96a563e29521537a494e.pdf

Además, la atención especializada para las PPL se fundamenta en lo dispuesto en la Regla 109, de las Reglas Nelson Mandela:

“Reclusos con discapacidades o enfermedades mentales

Regla 109

1. No deberán permanecer en prisión las personas a quienes no se considere penalmente responsables o a quienes se diagnostique una discapacidad o enfermedad mental grave, cuyo estado pudiera agravarse en prisión, y se procurará trasladar a esas personas a centros de salud mental lo antes posible.

2. En caso necesario, otros reclusos con discapacidades o enfermedades mentales podrán ser observados y tratados en centros especializados bajo la supervisión de profesionales de la salud competentes.

3. El servicio de atención sanitaria proporcionará tratamiento psiquiátrico a todos los demás reclusos que lo necesiten”.

Por lo expuesto, se constató con los diagnósticos médicos practicados al hijo de la quejosa -PPL-, y los informes de la autoridad a esta PRODHEG, que su condición de salud afecta su funcionalidad, pues se encuentra desconectado de su entorno y requiere asistencia para sus necesidades fundamentales -alimentación y aseo-; sin embargo, no se advierte que Director-01 haya solicitado su traslado a un establecimiento de salud; omitiendo salvaguardar los derechos humanos de la PPL -derecho a la atención médica especializada-; incumpliendo con lo establecido en la regla 109 de las Reglas Nelson Mandela,¹³ en el artículo 74 de la Ley Nacional de Ejecución Penal;¹⁴ así como en la medida de no repetición establecida en la resolución de recomendación del expediente 89/21-B de esta PRODHEG.¹⁵

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el Director-01, ha omitido salvaguardar el derecho humano de las PPL -derecho a la atención médica especializada-, de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX -PPL- y de víctima indirecta a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

Es de mencionarse que dadas las circunstancias de los hechos, esta PRODHEG, acordó dictar una medida cautelar, para garantizar el derecho a la salud física y mental, así como la protección a la vida de XXXXX -PPL hijo de la quejosa-;¹⁶ misma que estará vigente hasta en tanto la autoridad a quien se dirige la presente resolución, dé cumplimiento a la presente resolución.

¹³ Consultable en <https://docs.un.org/es/A/RES/70/175>

¹⁴ “Artículo 74. Derecho a la salud

La salud es un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será uno de los servicios fundamentales en el sistema penitenciario y tiene el propósito de garantizar la integridad física y psicológica de las personas privadas de su libertad, como medio para proteger, promover y restaurar su salud.” Consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lnep.htm>

¹⁵ Consultable en https://www.derechoshumanosgto.org.mx/archivos/recomendaciones/2022/1663719186_96a563e29521537a494e.pdf

¹⁶ Foja 109.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁷ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁸ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁹ y con fundamento

¹⁷ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹⁸ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir que se realicen las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima indirecta, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y V, y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por el Director-01; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracciones II y VI, y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá instruir a quien corresponda para que se entregue un tanto de esta resolución a Director-01, e integrar una copia a su expediente personal.

Además, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá instruir se solicite el traslado a un centro de salud especializado de XXXXX -PPL- para su tratamiento; así como continuar con la instrumentación de las medidas administrativas para que se supervise periódicamente que las PPL diagnosticadas con discapacidad o enfermedad mental en los diversos centros penitenciarios en el Estado, reciban inmediatamente la atención médica especializada en el establecimiento de salud correspondiente, adoptando todas las medidas legales y administrativas que garanticen la no repetición de hechos como los estudiados en esta resolución; por consiguiente la autoridad a la que se dirige la resolución habrá de verificar que no existan otros casos como el expuesto en esta resolución, y de ser el caso, proceder en los mismos términos, informando del resultado de tal situación a esta PRODHEG.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al Director-01, en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en derechos de las PPL, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, se deberá remitir una copia área responsable de capacitación de la Dirección General del Sistema Penitenciario del Estado de Guanajuato, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General del Sistema Penitenciario del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima indirecta, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se deberá instruir a quien corresponda, para que se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable e integrar una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda se solicite el traslado de la víctima directa a un centro de salud especializado para su tratamiento; así como continuar con la instrumentación de las medidas administrativas para que se supervise periódicamente que las PPL diagnosticadas con discapacidad o enfermedad mental en los diversos centros penitenciarios en el Estado reciban inmediatamente la atención médica especializada en el establecimiento de salud correspondiente, adoptando todas las medidas legales y administrativas que garanticen la no repetición de hechos como los estudiados en esta resolución; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

QUINTO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que imparta una capacitación a la autoridad responsable, y se remita una copia de esta resolución al área responsable de capacitación de la Dirección General del Sistema Penitenciario del Estado de Guanajuato, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.